

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
SALA DE CASACION CIVIL,

Magistrado Ponente:

DR. HECTOR MARIN MARANJO

Bogotá, D. E., nuevo de noviembre de mil novecientos ochenta y ocho.-

Decidido el recurso de casación interpuesto por la parte demandante contra la sentencia de fecha 19 de julio de 1906, dictada por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, dentro del proceso ordinario seguido por "SEGUROS UNIVERSAL S. A." en frente de la "FLOTA MERCANTE GRANCOLOMBIANA S. A."

ANTÉCEDENTES:

En demanda que por repartimiento corresponde al Juzgado Vigésimo noveno civil del Circuito de Bogotá, la primera de las sociedades indicadas demandó a la segunda en procura de obtener el reconocimiento judicial de las siguientes súplicas:

Declarar que la Flota Mercante Grancolombiana S. A. incumplió al contrato de transporte marítimo celebrado con la sociedad "VENTAUTOS WILCAR LTDA.", de que trato el conocimiento de embarque Nro. Z-22 New York-Barranquilla, expedido y suscrito por la prima.

Declarar que Seguros Universal S. A., se subrogó en todos los derechos y acciones contra la demandada, derivados del citado contrato de transporte, por haber pagado la Póliza Específica de Seguro

do Transporte Nro. 077 do 1970.

Declarar, en consecuencia, a la demandada civilmente responsable de los perjuicios ocasionados de manera directa a Ventautes Wilcar Ltda. o indirectamente a la compañía demandante, subrogante y subrogaria, respectivamente, por el incumplimiento del contrato de transporte, equivalentes a la suma de \$3.536.000.00, correspondientes al valor de las mercancías despachadas, y los intereses corrientes de esta suma, desde el 12 de diciembre de 1979 hasta la fecha en que se haga el pago.

Que se condene en costas a la demandada.

En los hechos que sirven de sostén a las pretensiones anteriores se aclaró, en síntesis, a qua por razón del contrato de transporte marítimo do quo trata el conocimiento do embarque Z-22, la empresa demandada se comprometió a transportar en el vapor "Ciudad do Posto", seis buitres que contenían repuestos y partes eléctricas de vehículo automotor; que el trayecto contratado fue de New York a Barranquilla, lugar ésto donde debía ser consignada la mercancía a Alimatic S. A., con retención y pignoración al Banco del Estado de Colombia; que la mercancía había sido comprada a la empresa "Pantrac International Corp." y no llegó a su destino, según lo certificado después la Empresa Puertos do Colombia; que la mercancía fue asegurada por Seguros Universal S. A. mediante póliza que tomó la sociedad "Wilcar Ltda.", a quien posteriormente se lo pagó al siniestro, por la pérdida de la mercancía, por valor de \$3.536.000.00, quedando la compañía de seguros subrogada en los derechos do equilibrio, tanto porque así lo expresaron las partes contratantes del seguro como por lo que dispone el art. 1.093 del C. do Co.; y, en fin, que la Flota Marítima Grancolombiana S. A. Incumplió al contra-

to de transporte marítimo, incumplimiento sólo imputable a ésta, debiendo por tanto, cargar con las correspondientes consecuencias jurídicas.

La empresa demandada dió respuesta oportuna a la demanda con oposición a las pretensiones de la actora. Respecto de los hechos, aceptó la existencia del conocimiento de embarque, mas señaló que en ésto se designa a ALMABIC, Zona Franca de Barranquilla como consignataria de la mercancía despachada; de los demás hechos, nogó unos y de otros dijo no constarle nada.

Por otra parte, propuso las excepciones que denominó de "Falta de interés jurídico de la actora", "Ausencia de legitimación en lo causal" y "Prescripción" y adujó que los límites de responsabilidad, en el caso de la no prosperidad de las excepciones, no se extienden hasta el reconocimiento del valor de las mercaderías transportadas.

Rituada la primera instancia, culminó con sentencia estimatoria de las pretensiones de la sociedad demandante. Pero la misma se revocó con ocasión del recurso de alzada de la demandada, a quien subsecuentemente, absolvíó el Tribunal.

LOS FUNDAMENTOS DE LA SENTENCIA IMPUGNADA EN CASACION

El Tribunal, después de señalar en qué consiste el litigio, así como de narrar los sucesos procesales y de confrontar la ausencia de todo vicio procesal, entra a explicar que la demandante actuó como subrogataria de los derechos que emanen de un contrato de transporte que se celebró con la demandada, dado que pagó el seguro - por la pérdida de la mercancía transportada, la que no llegó a su -

contino; o indica que la aseguradora debió demostrar, con el fin de obtener el reembolso de lo pagado, no solo la existencia del contrato de seguro sino también, tratándose de la responsabilidad contractual que fue objeto de garantía, los supuestos de hechos que tendría que establecer al damnificado, a su vez beneficiario del pago, o sea, que existió un contrato entre damnificado y demandado y que el perjuicio fue causado por el incumplimiento de este último.

Luego citado el ad quem a que en el proceso se halla la evidencia del contrato de seguro del que da cuenta la demanda, en favor de Ventasores Wilcar Ltda. y/o Banco del Estado, para el caso en que ocurriera la pérdida de la mercancía a ser despachada de New York. Que según el conocimiento del embarque, invocado como prueba del contrato de transporte marítimo, se señala como remitente a la compañía "Pantrac International Corp."; como transportador a la demandada, para ser remitido a ALMABIC, con retención y pignoración al Banco del Estado y para notificar a Wilcar Ltda.

A ránquida seguido define el contrato de transporte, a términos del artículo 981 del C. de co., y en armonía con el art. 1.000 ib., dos veces que aquella relación la pueden llegar a conformar tres personas: remitente, transportador y destinatario; quienes son los legitimados para ejercer las acciones derivadas del contrato dicho.

Así las cosas, remata el Tribunal, a lo demandante no le era debido reclamar perjuicio, como subrogatoria de Ventasores Wilcar Ltda. y el Banco del Estado, puesto que éstos, según lo que obra en el conocimiento del embargado, no fueron parte en el contrato de transporte respecto del cual no podían reclamar perjuicios por el incumplimiento; estableciendo que no desaparece con que se haya demostrado

que la dueña de las mercancías extraviadas fuera una de las entidades aseguradas, porque tal calidad no lo hace parte en el contrato de transporte. Y en fin que, aún de ser destinataria de la mercancía Ventautos Wilcar Ltda., claramente tampoco obra la prueba del pago que se dice le hizo a ésta la aseguradora demandante.

Consecuente con lo anterior, el sentenciador revocó el fallo de primera instancia, y, en su lugar, absolvió de todos los cargos a la sociedad demandada.

LA DEMANDA DE CASACION

Un solo cargo se dirige en ella contra la sentencia acusada, con apoyo en la causal primera del art. 363 del C. de p. c. Denúnciase - en él la violación indirecta, por falta de aplicación, de los artículos 1030, 1033, 1083, 1084, 1096 y 1101 del C. de co., como consecuencia de ostensibles errores de hecho en la apreciación de unas pruebas y de derecho en la apreciación de otras, imputables al fallador.

En la sustentación del cargo indica el consor que los yerros factuales se dan por no haber encontrado el Tribunal demostrado que - VENTAUTOS WILCAR LTDA. y el BANCO DEL ESTADO hubieran sido los destinatarios de las mercancías transportadas, lo cual ocurrió porque el sentenciador:

- a) No vio que en el conocimiento de embarque aparece como destinatario de las mercancías, a quien debía serle notificado el arribo de la misma, la empresa Ventautos Wilcar Ltda.; como tampoco vio en la factura comercial correspondiente que ésta las compró a Pantrac International Corp., el día 20 de diciembre de 1978, lo que obra en los documentos justificativos de la importación, no aprecia-

dos por el Tribunal.

- b) No vio que en el conocimiento de embarque aparece al Banco - del Estado como acreedor prendario de los mercancías transportadas, por habérlos pignorado a su favor la sociedad destinataria de las mismas, o sea, Ventautos Wilcar Ltda. Al respecto se cita la parte del documento en el que se hacen dichas menciones.
- c) No vio las distintas pruebas con las que se demuestra que Seguros Universal S. A. pagó a Ventautos y/o Banco del Estado la indemnización correspondiente al seguro contratado por éstas: los tres da contabilidad de la compañía aseguradora cotejados en diligencia de inspección judicial, practicada el 11 de marzo de 1981; aspecialmente los comprobantes que dan cuenta del pago de la indemnización.
- d) También erró el Tribunal al ignorar los hechos que conducen a la confesión ficta del representante legal de la demandada, quien no compareció a la diligencia de interrogatorio para lo que fue citado, según lo que dan cuenta las constancias procesales sobre el particular.

Finalmente, como error de derecho el casacionista le imputa al Tribunal el que se da por no admitir la prueba de pago de la indemnización, con apoyo en que el documento respectivo carece de eficacia por falta de autenticidad, tratándose de un documento de naturaleza declarativa; error que consistió en atribuirle esta naturaleza y no la de dispositiva que lo corresponde, de modo que si ser reconocido por quienes lo suscribieron resulta auténtico, de acuerdo con lo que disponen los artículos 252 y 277 del C. de p. c., normas estas que fueron entonces violadas por el sentenciador.

El recurrente explica por qué los errores denunciados trascienden al
fallo atacado, para reclamar, en conclusión, la quiebra de ésta pa-
ra que, en su reemplazo, se confirme la providencia en la primera
instancia.

SE CONSIDERA:

Es palpable cómo el debate en este proceso ventilado estuvo encami-
nado a obtener la declaratoria de responsabilidad y la subsiguiente
condonación de la demandada, por causa del incumplimiento de un con-
trato en el que ésta intervino en su calidad de transportadora, -
incumplimiento imputado con apoyo en que las mercancías no llego-
ron al sitio acordado ni, desde luego, lo fueron entregadas a su
destinatario; todo, por lo que se desprendió del conocimiento del
barco que explotaba la Flota Mercante Grancolombiana.

También es manifiesto cómo el ad quem finalizó el susodicho conoci-
miento contentivo del contrato de transporte marítimo y que, con-
visto en él, definió el debate en pro de la sociedad demandada por
que concluyó que "Venturatos Wilcar Ltda.", de quien lo demandan-
te dice ser subrogataria, no fue parte en el citado contrato. Deter-
minación que, además, se fundamentó en la falta de demostración
del pago de la indemnización que hubiera hecho la compañía asocu-
radora, y al que, precisamente, lo sirve a ésta de soporte a su lo-
gitimación para reclamar de la demandada el reembolso de la suma
correspondiente.

Si con lo anterior quedan cabalmente trazados los rasgos que iden-
tifican el litigio y su tratamiento jurisdiccional, al punto se advie-
te que el plantamiento del cargo se resiente de una deficiencia -
de técnica consistente en la no integración de lo llamado propost-

ción jurídica completa.

Claramente, no se soñaban en él como transgredidos por falta de aplicación, aquellos preceptos de orden sustancial definidores de los derechos y de las obligaciones de las partes en el contrato de transporte marítimo -el que, valga anotar, hablase cometido a una reglamentación propia a términos del artículo 1000 del C. de co., en su inciso final- y, en especial, los que conciernen a las obligaciones y responsabilidades del transportador marítimo -arts. 1600, n.º 2º, 1603, 1630 y 1604 del C. de co.-, lo cual era tanto más indispensible cuanto que, habiendo sido la causal primera de casación la invocada por el censor, a la Sala le estuvo vedado considerar ex officio la eventual infracción de las normas cuya inclusión en el catálogo de las quebrantadas ahora se echa de menos.

Desde vieja data tiene sentado la jurisprudencia de la Corte que "cuando la sentencia del Tribunal ad quem decide sobre una situación dependiente, no de una sola norma sino de varias que se combinan entre sí, la censura en casación, para ser cabal, tiene que investir la forma de lo que la técnica llama proposición jurídica completa. Lo cual se traduce en que si el recurrente no plantea tal proposición, soñándose como vulnerados todos los textos legales sustanciales que su estructura exige, sino que se limita a hacer una indicación parcial de ellos, el ataque es vano. Conclusión natural y potísima del precepto (actualmente art. 368-1 del C. de p. c.) que, al hablar de violación de la ley sustantiva o sustancial, como motivo de casación, no ha podido entender nada distinto de quebrantamiento de la normación suficiente a sustentar un derecho de aquella especie, normación que si en unas hipótesis puede atribuirse en un solo texto, en otras se forma indispensablemente de varios. Y es precisamente, tratándose de este último evento, como

se precisa la necesidad de que en el recurso extraordinario, la litigación se haga sobre la base de lo llamado 'proposición jurídica completa' (Cas. civ. nov. 16/67).

El cargo, por tanto, no se abre paso.

DECISION:

En armonía con lo expuesto, la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, administrando justicia en nombre de la República - do Colombia y por autoridad de la ley, N O C A S A la senten - cia de fecha 19 de julio de 1986, dictada por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, dentro del proceso ordinario de - Seguros Universal S. A. contra la Flota Marítima Grancolombiana S. A.

Costas en casación a cargo de la parte recurrente.

Cópia, notificación y devolución.

ALBERTO OSPINA BOTERO

JOSE ALEJANDRO BONVENTO FERNANDEZ

EDUARDO GARCIA SARMIENTO

PEDRO LAFONT PIANETTA

0730

10

HECTOR MARIN NARANJO

RAFAEL ROMERO SIERRA

Alvaro Ortiz Monroy
Sra.